

INE/CG600/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2016 Y ACUMULADO, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS COMO INE/CG248/2016 E INE/CG255/2016, APROBADAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

- I. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG248/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**.
- II. El veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG255/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo.
- III. **Recurso de apelación.** Inconforme con las resoluciones mencionadas, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, presentó sendos recursos de apelación para controvertir la parte conducente de las Resoluciones INE/CG248/2016 e INE/CG255/2016, radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-210/2016 y su acumulado**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciséis, determinando en el segundo Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

SEGUNDO. *Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

(...)”.

V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-210/2016 y acumulado tuvo por efectos únicamente revocar las Resoluciones INE/CG248/2016 e INE/CG255/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputados Locales en el estado de Oaxaca correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-210/2016 y su acumulado.

3. Que el siete de junio de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar las resoluciones INE/CG248/2016 e INE/CG255/2016, y derivado de este, el propio Dictamen Consolidado identificado con el número de acuerdo INE/CG254/2016, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática se procede a la modificación de los documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a la realización de las modificaciones mandatadas.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando “2. Consideraciones de la Sala Superior”, particularmente el numeral 2.4, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

2.4 Omisión de constatar la ubicación de cuatro espectaculares.

Se consideran fundados los agravios relacionados con la omisión de la responsable de verificar si los espectaculares denunciados que precisa el apelante en su demanda se encontraban registrados en el SIF.

Resulta conveniente traer a colación lo afirmado por la responsable en lo tocante a la ubicación de los cuatro espectaculares por los cuales se le sanciona, que presuntamente se localizaron en 1) Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias; 2) Periférico esquina con Camino Nacional; 3) Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente y; 4) Entrada a la Estación Ferrocarril.

En relación con el espectacular identificado con el número 2, el recurrente señala que se registró en el SIF, en la póliza de egresos 22, en la que se encuentra la factura S 6077, del Proveedor "Liliana Navarrete López", rubro en el que la responsable dejó de valorar que existe diversa documentación que está agregada a la póliza de referencia.

El disenso en examen, como se adelantó, se califica fundado por cuanto hace a esta parte de su argumentación.

Esto, porque la responsable tuvo por acreditada la falta de reporte de los espectaculares en la queja, sin que se advierta si la documentación registrada en el SIF fue tenida en consideración para arribar a la conclusión de que se omitió reportar tal gasto.

Con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña del partido político sancionado, se emitió el oficio de errores y omisiones con el que se dio vista al instituto político accionante, en el cual se hace referencia a la factura S 6077, del Proveedor "Liliana Navarrete López", relacionada con la comprobación de gastos de distintos espectaculares.

Derivado de lo anterior, la responsable debió tomar en cuenta esa factura junto con la respuesta al oficio, tanto en el procedimiento de queja como en el de fiscalización, con el propósito de estar en condiciones de concluir si efectivamente se omitió o no, el reporte del gasto de los espectaculares en cuestión; empero, del examen de las resoluciones impugnadas no se explica si los anuncios implicados están respaldados en la factura y documentación relacionada con ella que se registró en el SIF, así como con aquella que acompañó el partido político recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior se considera así, toda vez que la respuesta al supracitado oficio de errores y omisiones se dio en el procedimiento de fiscalización cuya resolución recayó en la resolución INE/CG255/2016, en el cual como se ya precisó líneas atrás, se trata del mecanismo en el cual se otorga garantía de audiencia a los partidos políticos revisados en los informes que presentan ante la autoridad fiscalizadora, y en el cual aportó los elementos que consideró atinentes, a fin de acreditar diversos gastos; empero, de las constancias de autos no se advierte que tales elementos se hayan tomado en cuenta en el procedimiento de queja que derivó en la resolución INE/CG248/2016.

En cuanto al espectacular marcado con el número 3, el recurrente también señala que el gasto se registró en el SIF, refiriendo que la erogación se comprobó en la póliza de egresos 5, en la que está la factura 2200, del Proveedor "Nelida Carrillo Morales", rubro en el cual no se aprecia que la responsable valore la documentación que se encuentra agregada a la póliza de referencia.

Esta parte del disenso igualmente se considera fundado el agravio respectivo, toda vez que se debe verificar si efectivamente se reportó el gasto en cuestión como lo señala el apelante, es decir, si el mismo se encuentra registrado en el sistema informático en la póliza de egresos 5.

Además, el recurrente alega que los espectaculares identificados con los números 1 y 4, en realidad, corresponden a un solo espectacular y no de dos como sostuvo la responsable, ya que para arribar a tal conclusión soslayó que las fotografías con las que se pretende acreditar que se trata de dos espectaculares, reflejan la imagen del mismo espectacular tomada desde distintos ángulos.

Por tanto, se considera fundada esta parte del agravio, para el efecto de que la responsable determine de manera fundada y motivada si se trata de un solo anuncio espectacular como lo refiere el quejoso, o bien, de dos anuncios de propaganda electoral como se sostuvo en los actos impugnados, utilizando para ello los elementos de la respuesta al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, se deben revocar los actos impugnados sólo para el efecto de que en plenitud de atribuciones la autoridad responsable de manera fundada y motivada determine si se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos referentes a los espectaculares por los cuales se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con base en los elementos aportados tanto en el procedimiento de queja que derivó en la resolución INE/CG248/2016, así como en el relacionado con la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos del instituto político en cuestión al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del Estado de Oaxaca, acorde con lo razonado.

Finalmente, se estima innecesario el estudio de los agravios relacionado con la imposición de la multa, toda vez que derivado de lo fundado de los agravios precisados, la responsable tendrá que analizar nuevamente el monto controvertido y, a partir de ello, tendrá que llevar a cabo nuevamente la individualización de la sanción que, en su caso, estime debe imponerse.

En consecuencia, ante lo fundado de uno de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es revocar, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados en los términos precisados en la presente ejecutoria.

5. En virtud de lo anterior, en cumplimiento a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-210/2016 y acumulado, aprobado el siete de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar las modificaciones consistentes en verificar si efectivamente se reportaron los espectaculares identificados por la Sala como 3 y 4, además de

determinar si los anuncios espectaculares señalados como 1 y 2 son un solo espectacular o dos anuncios distintos.

Así, por lo que hace a la resolución **INE/CG248/2016**, se modifica la parte conducente al **Partido de la Revolución Democrática**, en los **considerandos 2 y 3**, para quedar en los términos siguientes:

“(…)

CONSIDERANDO

(…)

2. Estudio de Fondo. Que una vez solventadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran este expediente que se resuelve, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, omitieron reportar en su informe de precampaña diversos gastos erogados y, en su caso, si se rebasó el tope de gastos de precampaña para el cargo de gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

(…)

En el escrito de queja en virtud del cual se inició el procedimiento que aquí se resuelve, se denunciaron diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca. Dichos gastos son los siguientes:

(…)

c) Espectaculares

No.	Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
1	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias
2	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico esquina con Camino Nacional
3	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente
4	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Entrada a la Estación Ferrocarril

No.	Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
5	Santiago Pinotepa Nacional	Río de la Arena Pinotepa Nacional, Tramo Jamiltepec-Pinotepa
6	Santa María, Jalapa del Márquez	Entrada de Jalapa del Marqués, Oaxaca
7	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Símbolos Patrios
8	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Hotel California, Calzada Héroes de Chapultepec
9	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
10	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
11	Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril, esq. con Calicanto
12	Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190 esq. con Jacaranda
13	San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190 a la altura del monumento a Juárez
14	Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190
15	San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190
16	Santa Lucía del Camino	Av. Lázaro Cárdenas 3021
17	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Av. Universidad, a 50 metros de Cinco Señores
18	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
19	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
20	Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril y calle de Árboles
21	Guadalupe Etla	Carretera 190 cerca de la CFE
22	San Jacinto Amilpas	Riberas de Atoyac a la altura de Puente A
23	San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
24	San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
25	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
26	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
27	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Bustamante
28	Tlacolula de Matamoros	Carretera Internacional 190
29	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico 715, Central de Abastos
30	San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
31	San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
32	Santa Cruz Xoxocotlan	entrada al Aeropuerto de Xoxocotlán
33	San Bartolo Coyotepec	Desviación a la Raya
34	Oaxaca de Juarez, Oaxaca	Hacienda Blanca
35	Villa de Zaachila	En la Y de Zimatlán de Álvarez
36	Guadalupe Etla	Carretera a Etla

Es pertinente señalar que de la revisión llevada a cabo por esta autoridad a las imágenes presentadas por el quejoso derivada de los efectos de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-210/2016 y su acumulado, se constató que los espectaculares identificados como 1 y 4 de la tabla anterior, mismos que pueden ser ubicados a fojas 275 y 339 del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX, son el mismo, solo que las fotografías presentadas se tomaron desde distintos ángulos, por lo que el total de espectaculares denunciados dan un total de treinta y cinco.

(...)

Consecuencia de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización expidió diversas razones y constancias, específicamente respecto de las páginas de las redes sociales “Twitter” y “Facebook”, mediante las cuales se acreditan los siguientes gastos:

(...)

c) Espectaculares

No.	Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
1	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias
2	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico esquina con Camino Nacional
3	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente
4	Santiago Pinotepa Nacional	Río de la Arena Pinotepa Nacional, Tramo Jamiltepec-Pinotepa
5	Santa María, Jalapa del Márquez	Entrada de Jalapa del Marqués, Oaxaca
6	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Símbolos Patrios
7	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Hotel California, Calzada Héroes de Chapultepec
8	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
9	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
10	Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril, esq. con Calicanto
11	Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190 esq. con Jacaranda
12	San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190 a la altura del monumento a Juárez
13	Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190
14	San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190
15	Santa Lucía del Camino	Av. Lázaro Cárdenas 3021
16	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Av. Universidad, a 50 metros de Cinco Señores
17	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
18	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
19	Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril y calle de Árboles
20	Guadalupe Etla	Carretera 190 cerca de la CFE
21	San Jacinto Amilpas	Riberas de Atoyac a la altura de Puente A
22	San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
23	San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
24	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
25	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
26	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Bustamante
27	Tlacolula de Matamoros	Carretera Internacional 190
28	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico 715, Central de Abastos
29	San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
30	San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
31	Santa Cruz Xoxocotlan	entrada al Aeropuerto de Xoxocotlán
32	San Bartolo Coyotepec	Desviación a la Raya
33	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Hacienda Blanca
34	Villa de Zaachila	En la Y de Zimatlán de Álvarez

No.	Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
35	Guadalupe Etla	Carretera a Etla

(...)

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de gastos denunciados, se consideró que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, por lo que se emplazó al Partido de la Revolución Democrática y al entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, a fin de que contestaren lo que a su derecho conviniera y aportaren las pruebas que consideraren procedentes.

Al respecto, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

“(...) es preciso establecer que ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se reportaron todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la precampaña del C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, tal y como se especifica a continuación.

En la póliza de egresos del sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 2, y número de control interno 001, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 80, del proveedor Consuelo Susana Robles Arenas, con el que se contrató el arrendamiento, por la cantidad de \$19,066.67, (...).

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 3, y número de control interno 002, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 86, del proveedor Galdino Mejía Caballero, con el que se contrató 4 espectaculares de una, por la cantidad de \$32,000.00, (...).

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 5 y número de control interno 003, se encuentra el contrato identificado con el número 002, del que derivó la factura 2200, del proveedor

NELIDA CARILLO MORALES, con el que se contrató 42 espectaculares, por la cantidad de \$299,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 7 y número de control interno 004, se encuentra el contrato identificado con el número 003, del que derivó la factura 263, del proveedor MARIO GERARDO LUENGAS DÍAZ, con el que se contrató 8 espectaculares, por la cantidad de \$65,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 22 y número de control interno 014, se encuentra el contrato identificado con el número 004, del que derivó la factura 6077, del proveedor LILIANA NAVARRETE LÓPEZ, con el que se contrató 4 espectaculares, 30 medallones instalados en autobuses de servicios urbano, 100 agarraderas instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$163,600.00,

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 10 y número de control interno 005, se encuentra el contrato identificado con el número 005, del que derivó la factura 4517, del proveedor JOSEFINA MONTERO GARNICA, con el que se contrató 10 espectaculares, por la cantidad de \$65,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 9 Y 24, y número de control interno 015, se encuentra el contrato identificado con el número 006, del que derivó la factura AAA17624, del proveedor JUAN MIGUEL VARO RAMIREZ, con el que se contrató 59 bardas rotuladas y 240 lonas colocadas en fachadas y bardas, por la cantidad de \$114,318.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 18 y número de control interno 006, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 1104, del proveedor COMERCIAL BIPROSE SA DE CV, con el que se contrató 6 espectaculares, por la cantidad de \$44,500.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 14 y número de control interno 009, se encuentra el contrato identificado con el número 002, del que derivó la factura 886, del proveedor TÁCTICOS Y CREATIVOS CENTAURO ROJO SA DE CV con el que se contrató 8 pantallas fijas, por la cantidad de \$35,264.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 15 y número de control interno 008, se encuentra el contrato identificado con el número 003, del que derivó la factura 3689, del proveedor VISUAMAX PUBLICIDAD SA DE CV, con el que se contrató 20 medallones instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$35,264.00, (...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 11 y número de control interno 010, se encuentra el contrato identificado con el número 004, del que derivó la factura 351, del proveedor INTELIGENCIA CREATIVA DEL VALLE SA DE CV con el que se contrató 38 medallones instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$44,080.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 12 y número de control interno 011, se encuentra el contrato identificado con el número 005, del que derivó la factura 377, del proveedor CONGRESOS Y EXPOSICIONES DEL SUR SA DE CV, con el que se contrató 41 eventos políticos de precampaña, en el que va incluido todos los enseres que se hayan ocupado, sillas, templete, sonido, etc., por la cantidad de \$238,658.40, (...)

Por su parte, el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, a la letra señaló:

“Desde este momento se niega categóricamente que mi representado, así como el Partido de la Revolución Democrática, hayan violado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), Fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral y 443, numeral 1, inciso f), de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se ha incurrido en omisión de reportar ingreso y egresos en el respectivo informe de gastos de precampaña presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' y mucho menos se ha incurrido en rebase de topes de gastos de precampaña del suscrito como precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca. Es preciso decir que en todo momento existió la transparencia en cuanto al respectivo reporte de gastos de precampaña”.

Conforme a lo dicho por el Partido de la Revolución Democrática y por el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, los gastos denunciados por el quejoso, identificados líneas arriba, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” V2.0.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” V2.0 del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los apartados “Pólizas” e “Informes”, del Partido de la Revolución Democrática, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe el presente asunto.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 e INE/CG72/2015, y derivado de lo ordenado por la H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que se acata, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de precampaña. Los gastos reportados son los siguientes:

Tipo de gasto	Número de Póliza	Total de gastos amparados y reportados	Proveedor
Eventos	12	33 eventos	Congresos y Exposiciones del Sur, S.A. de C.V.
Arrendamiento Casa de	2	1 Casa	Consuelo Susana Robles

Tipo de gasto	Número de Póliza	Total de gastos amparados y reportados	Proveedor
Precampaña			Arenas
Espectaculares	22	1 espectacular	Liliana Navarrete López
	18	3 espectaculares	Comercial Biprose, S.A. de C.V.
	3	3 espectaculares	Galdino Mejía Caballero
	7	5 espectaculares	Mario Gerardo Luengas Díaz
	10	6 espectaculares	Josefina Montero Garnica
	5	15 espectaculares	Nélida Carrillo Morales
Pasamanos de Autobús	22	1 pasamanos	Liliana Navarrete López
Medallones		2 medallones	
Medallones	11	6 medallones	Inteligencia Creativa del Valle, S.A. de C.V.
Pantallas	14	4 pantallas	Tácticos y Creativos Centauro Rojo, S.A. de C.V.
Bardas	9	1 barda	Juan Miguel Varo Ramírez

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se acredita fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática y el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, reportaron ante la autoridad fiscalizadora los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior. Es pertinente señalar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-210/2016 y acumulado, esta autoridad procedió a realizar una nueva búsqueda en el SIF V2.0 respecto del espectacular ubicado Periférico esquina con Camino Nacional. El espectacular en fue localizado en el apartado “Documentación Adjunta al Informe” dentro del SIF V2.0, siendo el caso que el Partido de la Revolución Democrática exhibió fotografía del espectacular al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

En otras palabras, derivado del análisis hecho a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática que se acompañó al Informe de precampaña, se determinó que los gastos denunciados habían sido reportados ante la autoridad fiscalizadora, a excepción de los siguientes:

(...)

b) Espectaculares

No	Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
1	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias
2	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente

Por lo que toca al espectacular identificado como 1 en el cuadro anterior, y en cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-RAP-210/2016 y acumulado, tal y como se indicó líneas arriba, si bien el quejoso denunció dos espectaculares ubicados en “Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias” y “Entrada a la Estación de Ferrocarril”, lo cierto es que son los mismos espectaculares, solo que las fotografías presentadas se tomaron desde ángulos distintos (fojas 275 y 339 del expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX).

Ahora, si bien es cierto se determinó la existencia de un solo espectacular y no dos, es pertinente señalar que el espectacular en comento no fue registrado por el Partido de la Revolución Democracia en el SIF V2.0, además de que el quejoso en su escrito de apelación no recurrió el hecho de haberlo sancionado por la falta de reporte del multicitado espectacular, en virtud de lo anterior, lo procedente es sancionar al quejoso por no haber reportado en su informe de gastos el espectacular que se analiza.

Por lo que toca al espectacular identificado como 2 en el cuadro que antecede, y en términos de lo ordenado en la sentencia dictada dentro del SUP-RAP-210/2016 y acumulado se determina lo siguiente.

El quejoso en su escrito denuncia los siguientes espectaculares identificados a fojas 277 y 335 del expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX, a saber:



Ubicación proporcionada por el quejoso: calle Símbolos Patrios, Oaxaca de Juárez.

Descripción: Fachada blanca con una puerta tipo cortina y un marco metálico color negro a la mitad de la pared, en la parte superior se puede observar espectacular a favor de candidato con la leyenda "Pepe Toño Estefan Garfias"

Foja 277 del expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX

Ubicación proporcionada por el quejoso: Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente, Oaxaca de Juárez.

Descripción: Fachada blanca con dos puertas tipo cortina color blanco, en la parte superior se puede observar espectacular a favor de candidato con la leyenda "Pepe Toño Estefan Garfias"

Foja 335 del expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX

Del análisis hecho por la autoridad se desprende que los espectaculares identificados en el cuadro que antecede no coinciden en ubicación y descripción de las fachadas donde se localizan, en razón de lo anterior es claro que se trata de dos espectaculares distintos.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de apelación que respecto al espectacular denunciado ubicado en Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente, Oaxaca de Juárez, el mismo si se encuentra reportado, indicando que los espectaculares arriba identificados en imagen eran los mismos, en términos de la comparativa realizada por el partido apelante en la página 57 de su escrito de apelación.

De lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SUP-RAP-210/2016 y acumulado, esta autoridad realizó de nueva cuenta un análisis de la información y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo particular, se realizó un análisis de la póliza de egresos número 5 que contiene la factura 2200 emitida por la proveedora Nelida Carrillo Morales localizada en el SIF V2.0, desplegándose la siguiente documentación:

Descargar Evidencia



*Tipo de Evidencia:

Tabla de Evidencias

Total de evidencias: 8, Página: 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus
RELACION EN EXCEL DE ESPECTACULARES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-03-2016 13:32:37		Activa
REGISTRO INE.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	08-03-2016 13:32:38		Activa
IDENTIFICACION OFICIAL.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	08-03-2016 13:32:38		Activa
HOJAS MEMBRETADAS DE ESPECTACULARES.pdf	HOJA MEMBRETADA	08-03-2016 13:32:38		Activa
CHEQUE 3 CON POLIZA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-03-2016 13:32:38		Activa
550984a-153a-4797-98ba-caf77abecd13.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-03-2016 13:32:38		Activa
CONTRATO 002_NELIDA CARRILLO MORALES.pdf	CONTRATOS	08-03-2016 13:32:38		Activa
550984a-153a-4797-98ba-caf77abecd13.xml	XML	08-03-2016 13:32:38		Activa

Actos seguido, esta autoridad consultó el archivo denominado “HOJAS MEMBRETADAS DE ESPECTACULARES.pdf”. De la búsqueda en dicho documento electrónico, se encontró documentado el siguiente espectacular, que es coincidente con el espectacular denunciado por el quejoso a foja 277 del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX:

Información SIF V2.0	Información de la queja INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX
	
<p>Ubicación: Símbolos Patrios No. 203, número antiguo, colonia Candiani, Centro, Oaxaca, C.P. 68130.</p> <p>Descripcion: Fachada blanca con una puerta tipo cortina y un marco metálico negro, en la parte superior se puede observar espectacular a favor de candidato con la leyenda “Pepe Toño Estefan Garfias”</p> <p>Asimismo es pertinente indicar que la hoja membretada puede observarse a foja 1191 del expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX, como parte de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF V2.0.</p>	<p>Ubicación proporcionada por el quejoso: calle Símbolos Patrios, Oaxaca de Juárez.</p> <p>Descripcion: Fachada blanca con una puerta tipo cortina y un marco metálico color negro, en la parte superior se puede observar espectacular a favor de candidato con la leyenda “Pepe Toño Estefan Garfias”</p> <p>Foja 277 del expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX</p>

De la revisión expuesta, se puede constatar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los espectaculares que en este punto se analizan son diferentes, toda vez que la ubicación y fachadas que sirven para su identificación son diferentes.

Asimismo, es pertinente señalar que, en términos de la revisión realizada por esta autoridad al SIF V2.0 el espectacular ubicado en la calle Símbolos Patrios si fue reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de la revisión hecha a la póliza de egresos número 5 que contiene la factura 2200 emitida por la proveedora Nelida Carrillo Morales localizada en el SIF V2.0, en lo particular de la información que se desprende de la factura antes

citada y de las cuarenta y dos hojas membretadas (fojas 1186 a 1227 del expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX) entregadas por la proveedora, no se localizó evidencia que permitiera a esta autoridad tener certeza de que el espectacular ubicado en Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente, Oaxaca de Juárez denunciado, haya sido reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

1. Se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, integrada por registros en identificados en Distrito Federal, Campeche, México y Tabasco.
2. En la base del Registro Nacional de Proveedores, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
3. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido.
4. En los casos en los cuales la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores no contenía un registro similar, se procedió a recabar cotizaciones de proveedores.

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores

No. de registro de padrón	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario por unidad
201501301201553	Oaxaca	5montero Group Impresion	MGI100308H34	eventos	\$10,000.00
201504132205084	Oaxaca	Galindo Mejía Caballero	MECG680430UN3	Anuncio espectacular	7,000.00
201504192205891	Oaxaca	Edgar Francisco Torres Reyes	TORE931102699	Rotulación de Bardas	500.00
201502112203956	Oaxaca	Liliana Navarrete Lopez	NALL8007181Y5	Vallas fijas	5,000.00
201502051202963	Oaxaca	DMS Comunicación Y Marketing	DCM130228JL2	Producción de Audiovisuales	12,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

Precandidato	Cargo	Entidad	Concepto	Unidades	Medidas (m2)	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
				(A)		(B)	C= (A)*(B)	(D)	(C)-(D)=(E)
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	evento	1		\$10,000.00	\$10,000.00	0.00	\$10,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Muro	4	80*2 m	\$500.00	\$2,000.00	0.00	2,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Espectacular	2	12*6 m	7,000.00	\$14,000.00	0.00	\$14,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Vallas	1	5*2 m	5,000.00	\$5,000.00	0.00	5,000.00
José Antonio Estefan Garfias	Gobernador	Oaxaca	Producción de Audiovisuales	14		\$12,000.00	\$168,000.00	0.00	168,000.00
TOTAL									\$199,000.00

Al omitir reportar gastos por concepto de eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos por un importe de \$199,000.00; el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Determinación de la sanción. Que una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a realizar la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presente.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática consistió en omitir reportar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Esto es, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca gastos realizados por \$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos por \$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), monto relativo a eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos, en vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

Calificación de la falta

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración traen aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe calificarse como **GRAVE**.

Aunado a lo anterior, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que toda vez que el partido político omitió reportar gastos por un importe de \$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Precampaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte las omisiones de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido reportar gastos por concepto de eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos por un importe de \$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), vulnerando lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

(...)

4. Imposición de la sanción.

(...)

En el asunto que aquí se resuelve, del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.).
- El partido político no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que se advierte las omisiones de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** relativos a eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos por un monto total de **\$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, el cual corresponde a **\$298,500.00 (doscientos noventa y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4086 (cuatro mil ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para todo el país durante el año dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$298,441.44 (doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

6. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de Revolución Democrática, en la resolución **INE/CG248/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG255/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-210/2016 y acumulado
Se sancionan 4 espectaculares no reportados por el Partido de la Revolución Democrática, determinando la autoridad un costo de \$28,000.00	Se determina lo siguiente: a) Al existir identidad entre dos espectaculares, solo se considera uno para sancionar en virtud de no estar reportado. b) De una nueva verificación al SIF V2.0 se determina que un espectacular denunciado no fue reportado.	Se sancionan 2 espectaculares no reportados por el Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$14,000.00.
Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente 4374 (cuatro mil trescientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para todo el país durante el año dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$319,476.96 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.) .		Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente 4086 (cuatro mil ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para todo el país durante el año dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$298,441.44 (doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 44/100 M.N.) .

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del entonces precandidato a la gubernatura de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, de acuerdo a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3** de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **4086 (cuatro mil ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para todo el país durante el año dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$298,441.44 (doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 44/100 M.N.)**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización sume al tope de gastos de precampaña los gastos determinados en el presente procedimiento, incluyéndose en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

(...)

8. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las consideraciones no encuentran vinculadas con los cuatro espectaculares de mérito, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las modificaciones que impactan al Dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

(...)

5.3 Partido de la Revolución Democrática

(...)

d. Procedimientos de queja

Procedimientos de Quejas de Precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Existe un procedimiento de queja interpuesto relacionado con la precampaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, que en el momento oportuno será sometido a la consideración del Consejo General en la sesión en que se presenten, y en su caso, se apruebe el Dictamen y resolución correspondiente. Es el siguiente:

No. Consecutivo	N° Expediente	Sentido de la resolución
1	INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX	Fundado

Al respecto, dentro del procedimiento de mérito se detectaron los siguientes gastos que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, a saber:

a) Eventos

Lugar del Evento	Fecha de realización	Descripción
Municipio de Soledad Etlá	28 enero 2016	Encuentro con militancia
Municipio de Salina Cruz Xoxocotlán	21 febrero 2016	Copa Municipal "Pepe Toño"

b) Espectaculares

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente

c) Medallón de Autobús

Proveedor	Descripción
Desconocido	Unidad sin número económico, con número de placas de circulación 363-982-S

d) Bardas

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Santa Lucía del Camino	2 bardas en escuadra, Av. Lázaro Cárdenas esq con calle Jacaranda
Desconocido	Venustiano Carranza col. Estrella
San Jacinto Amilpas	Niños Héroes, esq. calle Hidalgo
Desconocido	Carretera Oaxaca a Zimatlán de Álvarez, frente al balneario el Charco de Ranita.

e) Vallas

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Camino Antiguo a San Felipe

f) Página Web y videos

Respecto de este inciso, de las constancias que obran en la queja de mérito, se desprende la existencia de una página web que promueve la candidatura del candidato José Antonio Estefan Garfias, misma que tiene la dirección electrónica <http://www.pepetonoestefan.net>. Asimismo se tiene conocimiento de la existencia de diversos videos en la página www.youtube.com, los cuales hacen referencia al precandidato antes mencionado. Los videos en cuestión se enlistan en el siguiente cuadro:

Videos en la página de youtube del precandidato
http://www.youtube.com/watch?v=VI085BYI8eQ
http://www.youtube.com/watch?v=K0JgkaexFno
http://www.youtube.com/watch?v=g-auLxucntQ
http://www.youtube.com/watch?v=Zp7jPYSJZhE
http://www.youtube.com/watch?v=FcAERdzxONw
http://www.youtube.com/watch?v=taKadiSIP9c
http://www.youtube.com/watch?v=prLMmEnl-2c
https://www.youtube.com/watch?v=dEW217xaDel
https://www.youtube.com/watch?v=b8IZMTzUeY
https://www.youtube.com/watch?v=Y0OM11-pDB0
https://www.youtube.com/watch?v=0dcDDRv3nEQ
https://www.youtube.com/watch?v=pRVySK7OkGw
https://www.youtube.com/watch?v=CU4-loddEjw
https://www.youtube.com/watch?v=NpocG95WvHw

De lo anterior, en términos del considerando 2 del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX, habiéndose determinado los gastos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática, se procedió a realizar la determinación de costos de la propaganda no reportada en los siguientes términos:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

1. *Se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, integrada por registros en identificados en Distrito Federal, Campeche, México y Tabasco.*
2. *En la base del Registro Nacional de Proveedores, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
3. *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido.*
4. *En los casos en los cuales la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores no contenía un registro similar, se procedió a recabar cotizaciones de proveedores.*

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores

No. de registro de padrón	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario por unidad
201501301201553	Oaxaca	5montero Group Impresion	MGI100308H34	eventos	\$10,000.00
201504132205084	Oaxaca	Galindo Mejía Caballero	MECG680430UN3	Anuncio espectacular	7,000.00
201504192205891	Oaxaca	Edgar Francisco Torres Reyes	TORE931102699	Rotulación de Bardas	500.00
201502112203956	Oaxaca	Liliana Navarrete Lopez	NALL8007181Y5	Vallas fijas	5,000.00
201502051202963	Oaxaca	DMS Comunicación Y Marketing	DCM130228JL2	Producción de Audiovisuales	12,000.00

- *Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:*

Precandidato	Cargo	Entidad	Concepto	Unidades	Medidas (m2)	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
				(A)		(B)	C= (A)*(B)	(D)	(C)-(D)=(E)
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	evento	1		\$10,000.00	\$10,000.00	0.00	\$10,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Muro	4	80*2 m	\$500.00	\$2,000.00	0.00	2,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Espectacular	2	12*6 m	7,000.00	\$14,000.00	0.00	\$14,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Vallas	1	5*2 m	5,000.00	\$5,000.00	0.00	5,000.00
José Antonio Estefan Garfias	Gobernador	Oaxaca	Producción de Audiovisuales	14		\$12,000.00	\$168,000.00	0.00	168,000.00
TOTAL									\$199,000.00

Al omitir reportar gastos por concepto de eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos por un importe de \$199,000.00; el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior y en términos del Resolutivo Tercero del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX, se procede a sumar al tope de gastos de campaña del precandidato del Partido de la Revolución Democrática, el C. José Antonio Estefan Garfias, el importe de \$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

Conclusiones finales de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador presentados por el PRD, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

(...)

Queja

12. Se acumula al tope de gastos de campaña del precandidato José Antonio Estefan Garfias el monto de \$199,000.00 por concepto de gastos no reportados en términos del Resolutivo Tercero de la queja INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE OAXACA

(...)

25.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

(...)

e) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **9 y 10**

(...)

e) (...)

Conclusión 9

(...)

Conclusión 10

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

9. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de Revolución Democrática, en la resolución **INE/CG255/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG255/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-210/2016 y acumulado
e) 3 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 9, 10 y 12.	Desaparece el fondo determinado en la conclusión 12, misma que se vuelve informativa.	e) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 9 y 10.
Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente 4374 (cuatro mil trescientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para todo el país durante el año dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$319,476.96 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.) .		Se elimina la multa determinada, en virtud de haber desaparecido la conclusión sancionatoria.

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la siguiente sanción:

(...)

e) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9 y 10**.

Conclusión 9

(...)

Conclusión 10

(...)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de los siguientes Acuerdos: **INE/CG248/2016**, **INE/CG254/2016** e **INE/CG255/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de abril de dos mil

dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-210/2016 y acumulado**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CORDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**